EXCEPCIONES 2020-99.

Wilder Loaiza Castañeda <loaizalc@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 7:23

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
ARMENIA, Q.

Ref. OPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE LÑA FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO.
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN.
DEMANDADA: ZORAYDA HERNÁNDEZ PEÑA.
RADICACIÓN: 2020-00099.

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, mayor e identificado con la CC. No. 7.529.704, de Armenia, abogado con TP. No. 242.327, del CSJ, como apoderado de la demandada en el juicio de la referencia, estando notificada dicha ejecutada por vía de conducta concluyente y además en tiempo hábil, procedo en su nombre y a continuación a pronunciarnos sobre los hechos y pretensiones de la acción emprendida por el ejecutante y de paso opugnar el mandamiento de pago.

Prima facie, he de referirme a los hechos estructurantes de la demanda, así:

1º.- A LOS HECHOS:

1.1º.- AL HECHO PRIMERO:
Si es cierto que la poderdante señora HERNANDEZ PEÑA firmó letra de cambio a favor del ejecutante señor USMA CASTRILLON, mismo objeto del recaudo ejecutivo, pero suscrita en blanco y por un valor inferior al que aparece plasmado en el titulo valor (Letra de Cambio).

Sin embargo, el título valor está afectado de la prescripción de la acción cambiaria directa por el paso del tiempo, según argumentos que se pormenorizarán en líneas por venir.

1.2º.- Al HECHO SEGUNDO:
Es cierto, pues ello es implícito con la firma impuesta en el título valor; sin embargo, se obligó por una suma inferior cuando firma el documento en blanco, pero resulta que la letra de cambio se halla afectada del fenómeno de la prescripción extintiva.

1.3º.- AL HECHO TERCERO:
Así está concebido el hecho, según los espacios diseñados por el demandante cuando se presenta el título para el recaudo; sin embargo, el título se halla afectado del fenómeno de la prescripción extintiva.

1.4º.- AL HECHO CUARTO:
Es cierto.

Dado el pronunciamiento en frente de los hechos de la demanda, se esgrimen las siguientes:

2º.- E X C E P C I O N E S:

PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR –LETRA DE CAMBIO-

El título valor (letra de cambio) objeto del recaudo ejecutivo, se crea y nace al tráfico jurídico para su circulación el día 12/11/2017, para ser cancelado su importe el día 12/12/2017 en la plaza de Armenia; huelga decir, su vencimiento lo es dicha data.

La letra de cambio como la que se ejecuta, se enmarca como "**título valor**", por así disponerlo el título III, capítulo V, artículo 619, 671 y ss del Estatuto Mercantil.

El artículo 789 In fine determina: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

El vencimiento de la letra de cambio objeto del recaudo ejecutivo, lo fue el día 12 de diciembre del año 2017; si hacemos un elemental conteo aritmético, podemos colegir sin ambaje que los tres (3) años luego del vencimiento de la letra suceden fatalmente el día **12/12/2020**; de entrada y a primera vista se otea que la prescripción opera de pleno derecho.

Sin embargo, se pensaría que ello es fatalmente así, en tanto de acuerdo al artículo 94 del CGP, "**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**…".

Vemos que esas salvaguardas tampoco son aprovechadas por la parte ejecutante, pues, en pos de "**interrumpir el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa**", se presenta la demanda el día 20/2/2020, sin embargo, no se efectúa la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada dentro del año siguiente al 4/3/2020, fecha en que se le notifica al demandante su contenido, pues ello tan sólo acaece bajo el mecanismo de conducta concluyente según providencia de fecha 12/7/2022.

En tal virtud, ha de decirse, señor Juez, que la LETRA DE CAMBIO objeto del recaudo ejecutivo está aquejada y herida de muerte por operar la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, ya que la prescripción en su forma extintiva, deviene el día último del año tercero luego del vencimiento y emerge per se dicha sanción extintiva, pues que por ley y doctrina sustrae el derecho a la acción cambiaría por el simple transcurso paso de un tiempo determinado, pues ni aún con la presentación de la demanda como medida temporal se2 logra evitar dicho fenómeno extintivo.

Sírvase Sr. Juez declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte ejecutante y dar por terminado el proceso, ordenar levantamiento de las medidas decretadas, como los depósitos judiciales allegados al expediente.

3º.- PRUEBAS:

Para demostrar los hechos y excepciones de mérito formuladas, ruego a la señora Juez, tener en cuenta el título valor Letra de cambio aportado en la demanda y los argumentos traídos a escena jurídica a propósito del proceso.

4º.- DERECHO:

Tiene como fundamentos jurídicos esta opugnación, lo reglado por los artículos 96 ss, 422 ss del CGP, 621 ss, 671 ss, 789 del Código de Comercio y normas afines.

5º.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

Tanto a la parte actora como la demandada recibirán notificaciones en las direcciones que aparece en el escrito de la demanda y del apoderado ya se reportó la misma en antes.

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA
C.C. 7.529.704, de Armenia.
TP. No. 242.327, del CSJ.